



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202100821 formulada por **JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O  
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
2019 - 00358**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 28 DE ABRIL DE 2021 A LAS 08:00 A.M**

**SE DESFIJA: 28 DE ABRIL DE 2021 A LAS 05:00 P.M**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 00821 00  
ACCIONANTE: JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA  
ACCIONADO: JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por **JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA**. En consecuencia, se dispone:

- 1. CORRER** traslado al **JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, suministrándole copia del respectivo libelo para que en el término de un (1) día, se pronuncie sobre los hechos base de la solicitud de amparo y de esa forma haga uso del derecho de defensa que le asiste.
- 2. VINCULAR** a las personas naturales o jurídicas, intervinientes en calidad de partes procesales, apoderados, curadores, auxiliares de la justicia o a cualquier otro título, dentro del proceso con radicado N° 2019 - 00358, para que en el término de un (1) día, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos base de la solicitud de amparo y hagan uso de los derechos que les asiste.

**La notificación se efectuará a través del Juzgado accionado, quien deberá remitir a este despacho copia del acatamiento a lo ordenado.**

- 3.** Téngase como pruebas las allegadas con el escrito de tutela.
- 4.** Por Secretaría, fíjese aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de notificar el inicio de este trámite constitucional a las partes e

intervinientes en el proceso con radicado N° 2019 -00358, y demás interesados en este mecanismo.

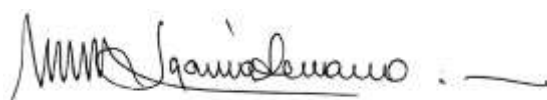
5. Notifíquese el contenido de la presente decisión a las partes, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

6. Se reconoce personería al abogado **NICOLÁS IVÁN GONZÁLEZ GUEVARA**, como apoderado del accionante, en los términos del poder conferido.

7. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc0f5253d5fbde16092cefdb41cc4c8b762050a22fc250de461bd5a0dd49  
3a7b**

Documento generado en 27/04/2021 04:55:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONTRACTUS**

Confianza y buen trato

Honorable,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL (REPARTO)**

E. S. D.

---

**Asunto:** Acción de Tutela

**Accionante:** JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA

**Accionado:** Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**Ref.: Escrito de Tutela**

**NICOLÁS IVÁN GONZÁLEZ GUEVARA** identificado con la C.C: No. 1.032.432.778 y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.616 del C. S de la J. domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado del señor JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA, conforme a poder que se anexa, accionante dentro del proceso de la referencia, identificado con la C.C: No. 1.013.593.245, por medio del presente escrito me permito interponer Acción de Tutela en contra del **Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, con el propósito que sea amparado el derecho fundamental al Debido Proceso (artículo 29 de la Constitución Política) y del Acceso a la Administración de Justicia (artículo 228 de la Constitución Política) , **VIOLADOS POR LA MORA INJUSTIFICADA EN EL IMPULSO DEL PROCESO DE RADICADO 11001310300220190035800**, en el cual mi poderdante funge como demandante y demandado en reconvención,

Por lo cual, me permito elevar a su Despacho las siguientes

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO.** Que sea protegido el derecho al Debido Proceso y del Acceso a la Administración de Justicia del señor JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA identificado con la C.C. No. 1.013.593.245, vulnerado por el **Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.** al no tomar una decisión dentro de un plazo razonable y darle el impulso procesal respectivo al

expediente de radicado 110013103002**20190035800**, en el cual el señor CÁRDENAS ATUESTAS funge como demandante y demandado en reconvención,

**SEGUNDO.** Que se ordene al **Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, que dentro del plazo que la Sala estime conveniente, sin superar las cuarenta y ocho (48) horas, se tome una decisión y se le dé el impulso respectivo al expediente de radicado 110013103002**20190035800**, en el cual el señor CÁRDENAS ATUESTAS funge como demandante y demandado en reconvención,

**TERCERO.** Que se ordene al **Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, en lo sucesivo cumplir con rigurosidad los términos establecidos en el Código General del Proceso para el trámite del expediente de radicado 110013103002**20190035800**, en el cual el señor CÁRDENAS ATUESTAS funge como demandante y demandado en reconvención,

La presente Tutela se interpone, de acuerdo con los siguientes

## HECHOS

**PRIMERO-** En la ciudad de Bogotá D.C., el día 3 de julio de 2019 se radicó en la Oficina de Reparto DEMANDA por incumplimiento contractual, a fin de que se diera trámite al Proceso Verbal de Mayor Cuantía, de JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA identificado con la C.C. No. 1.013.593.245 en contra de la sociedad comercial **TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA.**, identificada con el NIT. 830.090.207-3, con domicilio comercial en la ciudad de Bogotá D.C., empresa que se encuentra representada legalmente por la señora **MARTHA ELENA RODRÍGUEZ ARDILA**, identificada con la C.C, No. 51.935.592 (o quien haga sus veces), se anexa el Acta de Reparto respectiva.

- 1.1. La demanda correspondió por reparte al **Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.** y se le asignó el radicado 110013103002**20190035800**.
- 1.2. El día 10 de julio de 2019, la demanda *in situ* fue admitida por el Juzgado de conocimiento, decisión que fue notificada por Estado calendado al 11 de julio de 2019 se anexa la providencia mencionada.

**SEGUNDO-** El día 27 de agosto de 2019, la parte demandada dentro del proceso de radicado 11001310300220190035800, se notificó personalmente.

2.1. El día 23 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la empresa demandada radicó Demanda en Reconvención en contra del señor CÁRDENAS ATUESTA

2.2. El día 24 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la empresa demandada radicó Contestación de la demanda inicialmente presentada por el señor CARDENAS ATUESTA.

**TERCERO-** El juzgado accionado, en providencia del 29 de noviembre de 2019, notificada por Estado del 2 de diciembre de 2019, admitió la Demanda en Reconvención propuesta por la parte demandada, se anexa la providencia mencionada.

**CUARTO-** Dentro de la oportunidad procesal pertinente el día 12 de marzo de 2020 la apoderada sustituta radicó, **de forma presencial**, en el juzgado de conocimiento el escrito por el cual se contesta la Demanda en Reconvención propuesta por la parte demandada, se anexa la contestación con el sello de recibido por parte del Despacho accionado.

**QUINTO-** Registra en la página de Consulta de Procesos como última anotación dentro del expediente de radicado 11001310300220190035800 que el expediente ingresó al Despacho, para pronunciamiento del Honorable Juez, el día 27 de mayo de 2020, **sin que, a la fecha, casi un año después, se haya tomado una decisión y se haya, en consecuencia, dado el impulso respectivo al expediente en mención**, se anexa el Reporte del Caso que presenta la página de Consulta de Procesos.

**SEXTO-** La apoderada sustituta de la parte demandada, el día 26 de noviembre de 2020, radicó al correo electrónico [ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), una solicitud para que el **Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.** le diera el impulso procesal respectivo al expediente, **sin que, a la fecha, se haya registrado la solicitud de impulso, tampoco se ha tomado una decisión y mucho menos se ha, en consecuencia, dado el impulso respectivo al expediente en mención**, se anexa la constancia de envío al correo del accionado y copia del memorial radicado.

A continuación, presento los siguientes:



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 29 de la Carta Política establece lo siguiente:

***“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

A su turno, el artículo 228 de la Constitución Política señala sobre el Acceso a la Administración de Justicia que:

***“ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional que hace parte del ordenamiento jurídico colombiano en virtud del bloque de constitucionalidad, en su artículo 8 señala lo siguiente:

### **“Artículo 8 Garantías Judiciales**

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*



- a) *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
  - b) *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
  - c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
  - d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
  - e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
  - f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
  - g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
  - h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*
3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*
  4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*
  5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.*

Sobre la interpretación sistemática de estas tres normas que integran el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Constitucional en Sentencia SU 394 del 28 de julio de 2016, con ponencia de la Honorable Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, lo siguiente:

*“53. Es en este contexto en el que debe entenderse la relación existente entre el plazo razonable y la prohibición de las dilaciones injustificadas en los procesos, que esta Corporación ha definido como elementos de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 Superior) y de acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.).*

*54. Ha dicho la Corte que (...)*

*‘55. Por lo anterior, los fiscales, jueces y magistrados han de concebir la labor judicial como una función que va mucho allá de emitir providencias, dado que para que éstas*





*sean legítimas deben proferirse conforme a la Constitución y a la ley, tanto formal como materialmente, lo cual incluye que en su expedición se acaten los términos procesales. De allí que “la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos’.*

56. Así lo entendió el Legislador al expedir la Ley 270 de 1996– Estatutaria de la Administración de Justicia –donde se señalaron una serie de principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad (art. 4) la eficiencia (art. 7) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9)<sup>[77]</sup>.

57. Para la Sala, como lo ha expresado esta Corporación, “quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”<sup>[78]</sup>. Por lo anterior, no dictar las providencias en los términos de ley vulnera, prima facie, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia.

58. El contenido de este derecho se ha identificado en los siguientes términos

*“el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”*

59. De igual manera, se ha señalado que este derecho “no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley”, por cuanto lo contrario “implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento”



60. En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y atendiendo además lo dispuesto en materia del bloque de constitucionalidad, el derecho a un plazo razonable deriva de lo previsto en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la protección de la libertad personal y en el marco del derecho al debido proceso, respectivamente.

61. No obstante, la realidad del país da cuenta que la congestión que padece el sistema judicial y el exceso de las cargas laborales, en la mayoría de casos no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos. En esos eventos, a efectos de evaluar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ha de distinguirse entre el mero retardo en la observancia del término y la mora judicial injustificada, la cual se estructura a partir de los elementos descritos en la Sentencia T-230 de 2013, así:

a) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

b) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y

c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial. (...)

63. Lo anterior, como desarrollo de los deberes de los funcionarios judiciales contenidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que les impone: i) respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos; ii) desempeñar con celeridad las funciones a su cargo; iii) poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio y, iv) resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional. (...)

66. Desde esta perspectiva, para determinar si en un caso concreto se ha observado un plazo razonable la jurisprudencia constitucional ha acogido los tres elementos aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>[93]</sup> a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas. (...)

72. En suma, si bien la administración de justicia debe ser pronta como elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra debe probarse que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable.

(...) La irrazonabilidad del plazo dentro de un proceso frustra el acceso a la administración de justicia en el componente del derecho a obtener una decisión



*judicial. No basta con estar en presencia de una autoridad judicial, es indispensable que ella resuelva la situación para que haya pleno acceso a la jurisdicción.*

*Como ya se ha dicho, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular. Los criterios que han elaborado distintos tribunales para adelantar el estudio son (i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.*

*La Corte insiste que uno de los rasgos fundamentales para valorar si un proceso ha transcurrido durante un plazo razonable, son las particularidades de los casos, que aunque han sido consideradas como un paso específico del análisis, se convierten en un asunto transversal. Por lo tanto, la particularidad de las medidas impuestas, la materia objeto del proceso, los derechos limitados por las mismas –aspecto objetivo- y el impacto específico que ellas generan en el procesado –aspecto subjetivo- deberán ser valorados para determinar el carácter legítimo o ilegítimo del tiempo transcurrido en el desarrollo de un proceso (...)” (Se subraya para destacar)*

## **Caso en concreto.**

Pues bien, al aplicar los derroteros construidos por la jurisprudencia para el caso de marras se advierte que por parte del juzgado accionado se ha configurado una mora judicial injustificada si se tiene en cuenta que:

**Primero**, el caso que se ventila ante la entidad accionada es un caso de responsabilidad civil contractual que dentro del trámite del mismo, se presentó una demanda en reconvención, en el cual las pruebas o el debate jurídico no se categoriza como un caso complejo, pues los supuestos fácticos de cada una de las partes no implican una elucubración profunda por parte del fallador.

**Segundo**, la actuación que debe desplegarse en el proceso es de trámite, pues en la actualidad las partes en controversia contestaron la demanda y la demanda en reconvención y actualmente se encuentra para que se corran traslado de las excepciones de merito propuestas por las partes, de conformidad con lo reglado en el artículo 371 del C. G. del P., que señala: “Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”, en merito de lo cual se concluye que la decisión que lleva en mora por 11 meses, aproximadamente un año, es de simple trámite que no se reviste de

complejidad alguna, pues el proceso ni siquiera se encuentra en periodo probatorio.

**Tercero**, las partes han actuado con probidad y diligencia, sin que se hayan desplegado maniobras que puedan considerarse dilatorias o que, en general, vayan en menoscabo del correcto trámite del proceso, siendo la dilación existente responsabilidad única del juzgado accionado.

**Cuarto**, la omisión de la entidad accionada en la toma de una decisión y en la continuación del proceso está generando un perjuicio injustificado a cargo de mi poderdante, quien como demandante, está en espera de una decisión definitiva sobre su caso, sin que a la fecha, un (01) año y (09) meses, de radicado el proceso, se haya si quiera abierto el mismo al debate probatorio, todo lo anterior en menoscabo al *plazo razonable* como un baluarte de los derechos al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de los que el señor CÁRDENAS ATUESTA es titular.

## **JURAMENTO**

Por medio de la presente me permito declarar bajo la gravedad de juramento que no he radicado acciones de tutela por los mismos hechos ni pretensiones.

## **COMPETENCIA**

Es el Honorable Tribunal competente para dar protección de manera inmediata a los derechos fundamentales de Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia que han sido vulnerados por el Juzgado accionado. Lo anterior en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 del 2021.

## **PRUEBAS**

Me permito aportar a la presente los siguientes documentos:

1. Acta Individual de Reparto del 3 de julio de 2019.
2. Auto Admisorio de la Demanda del 10 de julio de 2019.
3. Auto que admite la Demanda en Reconvención del 29 de noviembre de 2019.



4. Contestación a la Demanda en Reconvención radicada personalmente el día 12 de marzo de 2020.
5. Reporte del Caso que registra en la página de Consulta de Procesos.
6. Constancia del 26 de noviembre de 2020, de envío al correo del accionado.
7. Copia del memorial radicado el 26 de noviembre de 2020.

## ANEXOS

Me permito anexar con la presente:

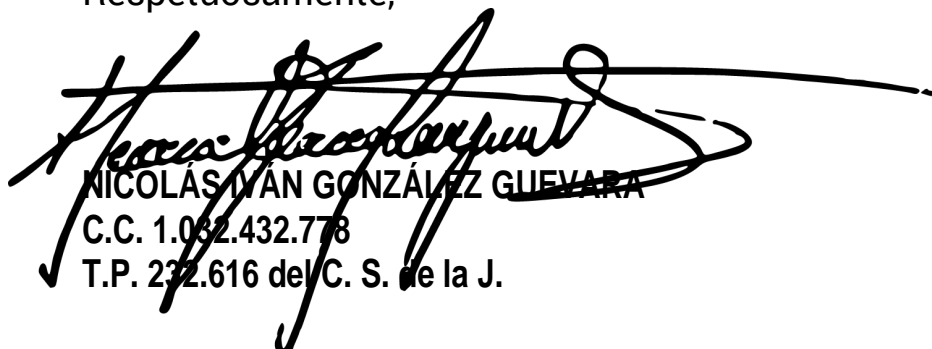
1. Los documentos mencionados como Pruebas
2. Poder a mi favor autenticado ante Notaria
3. Correo electrónico por el cual se me otorga poder en los términos del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFICACIONES

1. El ACCIONANTE recibirá notificaciones en la Carrera 2 No. 67 – 190, Apartamento 302, Barrio Crespo de la ciudad de Cartagena – Bolívar, teléfono 3144529303, correo electrónico: [juliancardenas33@hotmail.com](mailto:juliancardenas33@hotmail.com)
2. El ACCIONADO recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 11 – 45, piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo [ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 67 No. 95-26 Apto. 405, de la ciudad de Bogotá D.C., correos electrónicos: [nicolasgonzalezguevara@gmail.com](mailto:nicolasgonzalezguevara@gmail.com), [contractuscolombia@gmail.com](mailto:contractuscolombia@gmail.com) y/o al teléfono celular 3138547266.

Del Honorable Tribunal,

Respetuosamente,



NICOLÁS IVÁN GONZÁLEZ GUEVARA  
C.C. 1.062.432.778  
T.P. 232.616 del C. S. de la J.



Piso 6  
Vingay

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha: 03/jul./2019

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

3328 GRUPO PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTÍA) 33338  
 SECUENCIA: 22331 FECHA DE REPARTO: 03/07/2019 11:45:35a. m.  
 REPARTIDO AL DESPACHO:  
**JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO**

**IDENTIFICACION:**

**NOMBRES:**

**APELLIDOS:**

**PARTE:**

1013593245  
1032432778

JULIAN CARDENAS ATUESTA  
NICOLAS GONZALEZ GUEVARA

CARDENAS ATUESTA

01  
03

**OBSERVACIONES:**

30KEMPB08

FUNCIONARIO DE REPARTO

*[Handwritten Signature]*  
dromerog

REPARTO HMM08  
07070707

v. 2.0

QW



41

Bogotá D.C.,

10 JUL 2019

**RADICACIÓN:** 2019 - 00358  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **JULIAN CARDENAS ATUESTA** contra **TRANSPORTADORA LA NUERA ERA LTDA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **JULIAN CARDENAS ATUESTA** en ejercicio del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** contra **TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA.**

**SEGUNDO:** Acorde con lo establecido por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al demandado.

**TERCERO:** De la demanda y los anexos, córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

**CUARTO:** Reconocer personería a **NICOLAS IVAN GONZALEZ GUEVARA** con cédula de ciudadanía **1.032.432.778** y Tarjeta Profesional No. **232.616** del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderado judicial de **JULIAN CARDENAS ATUESTA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**QUINTO:** Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

**SEXTO:** Respecto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por valor del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda a la fecha de su presentación conforme el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
57 11 JUL 2019
N. De Hoy A LAS 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ SECRETARIA

29 NOV 2019

á D.C.,

INDICACIÓN:  
PROCESO:

2019 - 00358

**INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - demanda de reconvención**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Artículo 371 Ibídem, el Juzgado dispone:


**MITIR** la demanda de Reconvención presentada por **TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA** en contra de **JULIAN CARDENAS ATUESTA**.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada en reconvención, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

La parte reconvenida queda notificada por estado, inciso 4 del artículo 371 del Código General del Proceso. Igualmente, se le insta para que retire los traslados de la demanda.

Vencido el término de traslado de la demanda de reconvención se ordenara correr traslado de las excepciones propuestas a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez (2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
N° 104 <sup>EX</sup> 2 DIC. 2019  
A LAS 8 00 a.m.  
MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ  
SECRETARIA





Fecha de Consulta : Miércoles, 21 de Abril de 2021 - 01:33:26 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310300220190035800

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Circuito - Civil	OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA	- TRASPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA

Contenido de Radicación

Contenido
PODER - OTROS.-

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 May 2020	AL DESPACHO	CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENION			27 May 2020
12 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	LA DRA. LIZETT ALEXANDRA SÁNCHEZ ZABALA, EN CALIDAD DE APODERADA DEL SR. JULIAN CÁRDENAS ATUESTA, DEMANDADO EN RECONVENCIÓN, CONTESTA LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN.-			12 Mar 2020
17 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2020 A LAS 17:21:18.	18 Feb 2020	18 Feb 2020	17 Feb 2020
17 Feb 2020	AUTO DECIDE RECURSO				17 Feb 2020
16 Dec 2019	AL DESPACHO				16 Dec 2019
13 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.			13 Dec 2019
10 Dec 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		11 Dec 2019	13 Dec 2019	10 Dec 2019
05 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER.			05 Dec 2019
05 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.			05 Dec 2019
29 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/11/2019 A LAS 10:05:50.	02 Dec 2019	02 Dec 2019	29 Nov 2019
29 Nov 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENION PRESENTADA POR TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA EN CONTRA DE JULIAN CARDENAS ATUESTA.			29 Nov 2019
29 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/11/2019 A LAS 10:02:36.	02 Dec 2019	02 Dec 2019	29 Nov 2019
29 Nov 2019	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	A DANIELA CARDENAS RODRIGUEZ.			29 Nov 2019
25 Sep 2019	AL DESPACHO				25 Sep 2019
24 Sep 2019	RECEPCIÓN	LA DRA. DANIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, ACTUANDO COMO APODERADA DE LA DDA. TRANSPORTADORA LA			24 Sep 2019

	MEMORIAL	NUEVA ERA LTDA., PRESENTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-			
23 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	LA DRA. DANIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, ACTUANDO COMO APODERADA DE LA DDA. TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA., PRESENTA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.-			23 Sep 2019
27 Aug 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	A MARTHA ELENA RODRIGUEZ ARDILA, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTADORA LA NUEVA ERA LTDA, EN SU CALIDAD DE GERENTE.-			27 Aug 2019
10 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2019 A LAS 16:36:16.	11 Jul 2019	11 Jul 2019	10 Jul 2019
10 Jul 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				10 Jul 2019
05 Jul 2019	AL DESPACHO	POR REPARTO.-			05 Jul 2019
04 Jul 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/07/2019 A LAS 08:38:28	04 Jul 2019	04 Jul 2019	04 Jul 2019



Alexandra Sánchez Zabala &lt;alexandrasanchezabala@gmail.com&gt;

**Memorial\_Rad\_2019\_358\_00**

1 mensaje

**Alexandra Sánchez Zabala** <alexandrasanchezabala@gmail.com>  
Para: ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de noviembre de 2020, 16:24

Estimados, me permito radicar el presente memorial al expediente en asunto:

Honorable:

**JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.**[Vista previa del archivo adjunto 2020-11-26 MEMORIAL IMPULSO PROCESAL.pdf](#)[2020-11-26 MEMORIAL IMPULSO PROCESAL.pdf](#)  
106 KB**Ref. Proceso Verbal de Mayor Cuantía  
RADICADO 11001310300220190035800****Demandante: JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA  
Demandado: Transportadora La Nueva Era Ltda.****Asunto: Memorial de Impulso**

**LIZETT ALEXANDRA SÁNCHEZ ZABALA** identificada con la C.C: No. 1.020.733.740 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 318.603 del C. S de la J. domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderada del señor **JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA**, demandante dentro del proceso de la referencia, identificado con la C.C: No. 1.013.593.245, por medio del presente escrito, respetuosamente, **solicito se le dé impulso al expediente de la referencia**, como quiera que registra que se encuentra *Al Despacho*, desde el 27 de mayo de 2020, es decir que lleva aproximadamente seis (06) meses sin que desde el despacho se haya tomado una decisión que permita dar continuidad al tramite del expediente.

Una vez se tome la decisión que en derecho corresponda, comedidamente le solicito al despacho, a fin de dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, se compartan los datos de ubicación de la apoderada judicial de la contraparte, especialmente la dirección de correo electrónico, como quiera que los mismos no reposan en los documentos que se han allegado al expediente.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

**LIZETT ALEXANDRA SÁNCHEZ ZABALA**  
**C.C. 1.020.733.740**  
**T.P. 318.603 del C. S. de la J.** [2020-11-26 MEMORIAL IMPULSO PROCESAL.pdf](#)  
107K



**CONTRACTUS**  
Confianza y buen trato

Honorable:

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

---

Ref. Proceso Verbal de Mayor Cuantía  
RADICADO 11001310300220190035800

Demandante: JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA  
Demandado: Transportadora La Nueva Era Ltda.

Asunto: Memorial de Impulso

LIZETT ALEXANDRA SÁNCHEZ ZABALA identificada con la C.C: No. 1.020.733.740 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 318.603 del C. S de la J. domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderada del señor **JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA**, demandante dentro del proceso de la referencia, identificado con la C.C: No. 1.013.593.245, por medio del presente escrito, respetuosamente, **solicito se le dé impulso al expediente de la referencia**, como quiera que registra que se encuentra *Al Despacho*, desde el 27 de mayo de 2020, es decir que lleva aproximadamente seis (06) meses sin que desde el despacho se haya tomado una decisión que permita dar continuidad al trámite del expediente.

Una vez se tome la decisión que en derecho corresponda, comedidamente le solicito al despacho, a fin de dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, se compartan los datos de ubicación de la apoderada judicial de la contraparte, especialmente la dirección de correo electrónico, como quiera que los mismos no reposan en los documentos que se han allegado al expediente.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

LIZETT ALEXANDRA SÁNCHEZ ZABALA  
C.C. 1.020.733.740  
T.P. 318.603 del C. S. de la J.



Nicolás González Guevara &lt;nicolasgonzalezguevara@gmail.com&gt;

---

**Poder para actuación judicial**

1 message

julian cardenas &lt;juliancardenas33@hotmail.com&gt;

Wed, Apr 21, 2021 at 9:52 PM

To: "nicolasgonzalezguevara@gmail.com" &lt;nicolasgonzalezguevara@gmail.com&gt;

Cc: CONTRACTUS Confianza y buen trato &lt;contractuscolombia@gmail.com&gt;

Honorable:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL (REPARTO)****E. S. D.**

---

**Ref. Acción de Tutela****Accionante: JULIAN CÁRDENAS ATUESTA****Accionado: Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.****Asunto: PODER ESPECIAL**

**JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.593.245, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, Bolívar, actuando en mi calidad de accionante dentro del trámite de la **Acción de Tutela** que se tramitará en contra del **Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, comedidamente manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **NICOLÁS IVÁN GONZÁLEZ GUEVARA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.432.778, portador de la Tarjeta Profesional No. 232.616 del C. S. de la J., para que me represente judicialmente dentro del proceso de la referencia y lleve hasta su culminación todas las gestiones pertinentes para la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia, para lo cual queda expresamente facultado para presentar la demanda, recoger copias, revisar el expediente y en general todas las actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de su gestión,

Mi apoderado queda especialmente facultado para cumplir con su encargo en los términos del artículo 77 del C.G. del P, en especial para **CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, OFRECER, DESISTIR, SUSTITUIR y REASUMIR** el

poder conferido y, en general, adelantar todas las actuaciones pertinentes para la representación y defensa de mis intereses.

Asimismo, para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, informo que el correo electrónico registrado de mi abogado es [nicolasgonzalezguevara@gmail.com](mailto:nicolasgonzalezguevara@gmail.com) y puede ser notificado también en [contractuscolombia@gmail.com](mailto:contractuscolombia@gmail.com).

Sírvase, Honorable Magistrado, reconocerle personería al abogado NICOLÁS IVÁN GONZÁLEZ GUEVARA,, en los términos y para los fines aquí señalados

Del Honorable Tribunal,

Respetuosamente,

**JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA**  
**C.C. 1.013.593.245.**


**CONTRACTUS**

Confianza y buen trato

Honorable:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**
**E. S. D.**


---

**Ref. Acción de Tutela**
**Accionante: JULIAN CÁRDENAS ATUESTA**
**Accionado: Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**
**Asunto: PODER ESPECIAL**

**JULIÁN CÁRDENAS ATUESTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.593.245, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, Bolívar, actuando en mi calidad de accionante dentro del trámite de la **Acción de Tutela** que se tramitará en contra del **Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, comedidamente manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **NICOLÁS IVÁN GONZÁLEZ GUEVARA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.432.778, portador de la Tarjeta Profesional No. 232.616 del C. S. de la J., para que me represente judicialmente dentro del proceso de la referencia y lleve hasta su culminación todas las gestiones pertinentes para la defensa de mis intereses dentro de la Acción Constitucional de la referencia, para lo cual queda expresamente facultado para presentar el escrito de tutela, recoger y solicitar copias digitales, revisar el expediente presencial o virtualmente y en general todas las actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de su gestión,.

Mi apoderado queda especialmente facultado para cumplir con su encargo en los términos del artículo 77 del C. G. del P, en especial para **CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, OFRECER, DESISTIR, SUSTITUIR y REASUMIR** el poder conferido y, en general, adelantar todas las actuaciones pertinentes para la representación y defensa de mis intereses.

**| CONTRACTUS |**

Carrera 67 No. 95 - 26, Apto. 405, Bogotá-Colombia. Tel. 57 (313) 8547266

